REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para efectividad de Garantía Real que correspondió por reparto.
Cartago Valle del Cauca, 20 de octubre de 2023
Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)
BRAYAN ZAPATA AGUIRRE
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Diciembre catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00590**-00
Referencia: Ejecutivo con garantía hipotecaria -Mínima Cuantía
Demandante: María Consuelo Tamayo Giraldo
Demandado: Pedro José León Castaño
Auto N°: 2760

Los documentos aportados con la demanda reúnen los requisitos generales y especiales del título valor (art. 621 y 709 C.Co.) y de ellos se desprende la existencia de obligaciones claras, express y exigibles a favor del demandante y a cargo del demandado (art. 422 C. G.P.), además la demanda colma los requisitos de ley (art. 82 s.s., 4681 ibidem, y art. 6 Ley 2213/22), por tanto se librará la orden de pago pretendida cuyos intereses se decretarán a la tasa máxima legal permitida, vigente para cada periodo causado al liquidarse el crédito (art. 884 C.Co.; inciso 1° art. 430 del C.G.P.; art. 72 Ley 45/90; art. 11.2.5.1.3 Decreto 2555/10).

Se decretará el embargo y posterior secuestro del inmueble que garantiza la obligación que se ejecuta en virtud de lo dispuesto (art. 468-2 C.G.P.).

Se denegará el mandamiento de pago respecto de la letra de cambio LC 21116769591, por valor de $40.000.00, conforme lo previsto en la parte motiva.

Por cuanto el demandado resulta firmante como deudor:

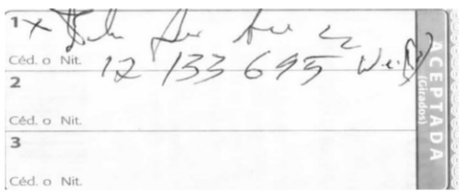

E, igualmente, como acreedor:

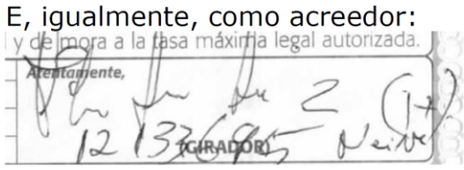

En cuyo efecto el art. 619 del C.Co. respecto de la definición de los títulos valores indica que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho ***literal y autónomo*** que en ellos se incorpora.

Por su parte, el artículo 626 de la misma codificación, refiere respecto de la obligatoriedad del tenor literal de un título valor, que *"el suscriptor de un título* ***quedará obligado*** *conforme al tenor literal del mismo"*. La literalidad mide la extensión y la profundidad de los derechos y de las obligaciones cartulares. El titulo valor vale por lo que dice textualmente y en cuando lo diga conforme a las normas cambiarias que lo rigen.

Y en este caso, la persona que se demanda, suscribe el título como girador, y no como girado aceptante, por tanto, la letra de cambio se encuentra girada a la orden del mismo girado (art.676 del C.Co.), y por tanto solo éste cuenta con la responsabilidad de la aceptación y del pago de la letra, sin que pueda eximirse de dicha responsabilidad en términos del art. 678 ibídem, ni esta se pueda trasladar a otra persona, a no ser mediante endoso, el que no se observa, sin que por tanto la parte demandante se encuentre legitimada; en cuyo efecto el art. 621 del C.Co., establece los requisitoslegales que debe contener un título valor, decantándose en su numeralsegundo, la exigencia de **la firma de quien lo crea.** Situación que tiene mayor entidad respecto de títulos valores que son generados para ser negociables y transmitidos bajo cadena de endoso, en cuanto cualquier persona se hace acreedor en la línea de endosos con la sola firma impuesta en el título, situación que por tanto no se puede presumir ni de buena fe, en aras de la seguridad jurídica que beneficia a todas las partes, incluida la parte demandante dentro del proceso.

Así las cosas, es el creador quien ostenta la capacidad, por expresa disposición legal, de proferir la orden de pagar una suma de dinero, mediante su firma, **no** decantándose esta capacidad en la parte aquí demandante, **quien no suscribe la letra de cambio** quese pretende ejecutar dentro del proceso, en ninguna calidad, **y menos como acreedor,** alejándose entonces el instrumento base de recaudo, de contener los elementos esenciales del título para erigirse como parte acreedora, constituyéndose en éste, una falta de formalidad sustancial determinada de manera inequívoca por el canon 621 ibidem, situación entonces, que solo permite concluir que nos encontramos enfrente de una inexistencia del negocio jurídico plasmado en la letra de cambio originaria de este asunto, al tenor del inciso 2° del art.898 del C.Co., disposición normativa que indica: *"Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales."*.
Al respecto, el precedente jurisprudencial y constitucional ha sido pasivo en cuanto considerar:

> *"…El demandante debe aportar el o los documentos que constituyen el titulo ejecutivo y ésta es su principal carga por lo que el Juez debe abstenerse de librar mandamiento ejecutivo cuando no se acompañen con la demanda el documento idoneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que no está facultado para requerir a quien se considere acreedor y a quien este considera deudor, para que allegue el o los documentos que constituye el titulo ejecutivo Corresponde, entonces, al ejecutante, de entrada, demostrar su condición de acreedor…".*

Doctrinalmente indica el profesor Trujillo Calle la necesidad de la firma del creador del título valor para que pueda pregonarse su existencia; en los títulos valores solamente se obligan las partes y estas son únicamente quienes firman, porque *"toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación…"* (art. 625). *Por eso en la factura cambiaria de compraventa la única firma esencial a su nacimiento es la del vendedor, que es el creador. (…) aunque haya firmado el comprador, no hay factura cambiaria porque su naturaleza la hace nacer es de una orden, no de una promesa. (…).* **(Trujillo Calle, Bernardo. De los títulos valores. Tomo II, Editorial Leyer, 6ª edición, 2005, Págs. 289).**

Términos en los cuales no se ostenta un título respecto del cual se pueda librar mandamiento de pago, en tratándose de la letra de cambio adosada, en términos de ley, previniendo el art. 430 del C.G.P., para el efecto, *"…que se acompañe documento que preste mérito ejecutivo…"* y en cuanto al título ejecutivo el art. 422 exige *"…obligaciones que consten en documento que provenga del deudor, y constituya plena prueba contra el…".*

En consecuencia, al no existir documento que preste mérito ejecutivo requerido en el art. 430 del C.G.P., ni los establecidos en el art. 422 ibidem, para librar mandamiento de pago, se denegará el mismo, respecto de la letra de cambio LC 21116769591.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

PRIMERO: **DENEGAR** el mandamiento de pago respecto de la letra de cambio LC 21116769591, por valor de $40.000.00, conforme lo previsto en la parte motiva.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago con Garantía Real de **MINIMA CUANTIA** a favor de **MARÍA CONSUELO TAMAYO GIRALDO CC 31.416.163** contra **PEDRO JOSÉ LEÓN CASTAÑO CC 12.133.695,** a quien se le ordena pagar, las siguientes sumas de dinero.

1.- Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000)** por concepto de capital, representado en Escritura Pública 514 del 23/02/23.

1.1. Por concepto de intereses de plazo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al liquidarse el crédito, desde el 23/04/23.

1.2- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 23/04/23, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite procedimental señalado por los art. 430 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: **ORDENAR** la notificación de la parte demandada conforme los art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 Ley 2213/22, haciéndole entrega de copia de la demanda y anexos, concediéndole un término de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) o diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 ibídem), términos que corren conjuntamente.

CUARTO: **ADVERTIR** a la parte actora, que para el trámite de notificación cuanta con el término de treinta días siguientes, so pena de tener desistida la demanda (art. 317 Ley 1564/12).

QUINTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 375-9704, de propiedad de la parte demandada.

Líbrese por secretaría oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, para que proceda en términos del art. 468-2 del C.G.P., bajo expedición de certificado bajo inscripción de la medida cautelar decretada, aunque el demandado haya dejado de ser el propietario del bien. Inscrito el embargo se dispondrá sobre su secuestro.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Julio César Castro Castaño CC 16.210.695 y TP 37.079, para actuar en el proceso en representación judicial de la parte actora conforme al poder conferido.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)[1]

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

Bry

---

[1] **¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.
(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)